

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 20 de junio de 2024

Citar este número al responder: 0711-566252024

Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
OPCION MARKETING INTELIGENCIA LIMITADA
Avenida 6A No. 43 N 52
Tel: 3183191865
Santiago de Cali-Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la sociedad **OPCION MARKETING INTELIGENCIA LIMITADA**, identificado con NIT: 900.180.547-2, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 22 de mayo de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 22 de mayo de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-004-039-2018

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor <i>Casa 2 pisos</i>	Nombre del distribuidor <i>JOHAN SANTANA</i>
C.C. <i>Puerta dorada</i>	C.C. <i>1.059.446.745</i>
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones <i>18 JUN 2014</i>

SERVICIOS POSTALES
4-72





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. 0711-039-004-039-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad OPCION MARKETING INTELIGENTE LIMITADA con NIT. 900180547-2, por presunta afectación al recurso agua.

Que al respecto, es pertinente indicar que la sociedad OPCION MARKETING INTELIGENTE LIMITADA con NIT. 900180547-2, es la propietaria del predio denominado LOMA LARGA, ubicado en el corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, tal como consta en el certificado de Inmobiliaria No. 370-90011.

Que en ese sentido, personal de la Entidad ha verificado que la sociedad OPCION MARKETING INTELIGENTE LIMITADA con NIT. 900180547-2, se encuentra captando agua superficial de la Quebrada La Mina sin la respectiva concesión.

Al respecto se resalta del informe: *Se realizó visita al predio, identificando el mismo, se encuentran realizando uso de las aguas provenientes de la Quebrada la Mina, que discurre por el sector, el agua la utilizan en el llenado de cuatro (4) lagos, ingresa al primer lago y luego por rebose del mismo se continúan llenando los demás lagos, al final el agua por rebose del mismo continúa llenando los demás lagos, al final el agua discurre hacia la parte baja del predio, llegando a un cauce natural".*

Que mediante auto del 24 de julio de 2018 se ordenó el inicio de proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad OPCION MARKETING INTELIGENTE LIMITADA con NIT. 900180547-2, decisión notificada por aviso publicado en la página web de la corporación el día 22 de febrero de 2021.

Que mediante auto de fecha 31 de diciembre del 2021 comunicado el día 19 de enero del 2022 se decretó la práctica de pruebas de manera oficiosa, que una vez practicadas las pruebas se procede a continuar el trámite.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

(...)”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

La conducta adelantada por la sociedad OPCION MARKETING INTELIGENTE LIMITADA con NIT. 900180547-2, consistente en:

1. Captación de agua provenientes de la quebrada la mina, utilizadas para el llenado de 4 lagos sin contar con los permisos de la autoridad ambiental CVC.

Normatividad transgredida

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser Adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de la sociedad OPCION MARKETING INTELIGENTE LIMITADA con NIT. 900180547-2, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

1. Captación de agua provenientes de la quebrada la mina, utilizadas para el llenado de 4 lagos sin contar con los permisos de la autoridad ambiental CVC, infringiendo lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.5.1 literal b del Decreto 1076 de 2015,

PARÁGRAFO: se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad OPCION MARKETING INTELIGENTE LIMITADA con NIT. 900180547-2, o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto a la sociedad OPCION MARKETING INTELIGENTE LIMITADA con NIT. 900180547-2,, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-004-039-2018

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

22 MAY 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Ing. Henry Trujillo - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí Claro Timbó
Archivar en expediente No 0711-039-004-039-2018

Comprometidos con la vida